



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Adjudicación del bar municipal

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1718/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En el escrito de queja se puso de manifiesto que la explotación del bar municipal, situado en XXX, se había adjudicado directamente a una persona sin tramitar ningún procedimiento para autorizar el uso del local o para contratar el servicio.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información sobre la cuestión planteada y el envío de la copia del expediente tramitado por el Ayuntamiento.

En atención a dicha petición se remitió informe, en el cual se hacía constar que el local se había cedido a una persona *“para prestar el servicio de bar social para el pueblo”*. Asimismo se informó que no se cobraba renta a la cesionaria, siendo el objetivo de la cesión *“tener un lugar de reunión de los vecinos”*.

De la respuesta remitida se deduce únicamente que el Ayuntamiento pretende prestar un servicio de bar en un local municipal para que los vecinos puedan reunirse, pero no indica qué procedimiento ha seguido para contratar ese servicio ni acredita que haya llevado a cabo ninguna licitación, es más, parece deducirse que se ha cedido el local directamente a una persona para que gestione ese bar.

Tomando en consideración que, en realidad, el Ayuntamiento perseguía prestar un servicio a la población, el bloque normativo aplicable a esa actuación debió ser el constituido por las normas de contratos del sector público.

En concreto debió formalizar un contrato de concesión de servicios, definido en el artículo 15 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, como



“aquel en cuya virtud uno o varios poderes adjudicadores encomiendan a título oneroso a una o varias personas, naturales o jurídicas, la gestión de un servicio cuya prestación sea de su titularidad o competencia, y cuya contrapartida venga constituida bien por el derecho a explotar los servicios objeto del contrato o bien por dicho derecho acompañado del de percibir un precio. 2. El derecho de explotación de los servicios implicará la transferencia al concesionario del riesgo operacional, en los términos señalados en el apartado cuarto del artículo anterior”.

Las modalidades contractuales idóneas para la licitación de un bar cafetería en instalaciones o edificios públicos se analizan en el Informe 13/2018, de 30 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, donde se llega a las siguientes conclusiones:

"I. En el caso de la atribución de facultades de ocupación y explotación de inmuebles públicos por particulares, particularmente en el caso de bares y cafeterías situadas en edificios o instalaciones públicas, la configuración como contrato de carácter patrimonial o como contrato administrativo depende de la causa del contrato y, en concordancia con ello, con la fijación de condiciones para la explotación por parte de la Administración.

La finalidad de dar servicio a los usuarios de la instalación, junto con la fijación de condiciones de prestación, como las relativas a horarios, servicios, productos o precios, entre otros, son claros indicios de la naturaleza administrativa del contrato.

II. El régimen jurídico de los contratos administrativos relativos a bares o cafeterías en edificios o instalaciones públicas ha evolucionado en función de los cambios producidos en el Derecho comunitario y en el nacional.

En la actualidad un contrato en que la retribución del contratista derive de la explotación del servicio y, en consecuencia, de los precios pagados por los usuarios, y con transferencia del riesgo de explotación, es decir, con asunción por el contratista de los riesgos de oferta, de demanda y de responsabilidad frente a terceros, ha de calificarse como contrato de concesión de servicios”.

Por tanto, aunque en el caso que examinamos esa “cesión” se hubiera llevado a cabo aplicando la legislación patrimonial y no la normativa de contratos del sector público como correspondía, ello no justifica que no se permitiera a otros proponentes presentar sus ofertas. En cualquier caso, no puede adjudicarse de forma directa un contrato suscrito por una Administración pública para prestar un servicio de bar, aunque se le otorgue la calificación de contrato privado.

El procedimiento de adjudicación de los contratos está sujeto a los principios de publicidad y transparencia que se manifiestan en la exigencia de dar a conocer las bases,



permitir que se presenten los licitadores que estén interesados, publicar la adjudicación y notificar a los licitadores de los motivos que han llevado a preferir la propuesta de un licitador y descartar las demás.

Lo cierto es que no consta la tramitación completa de un proceso licitatorio con todas las garantías de publicidad, por ello, si efectivamente se hubiera omitido esa tramitación, ello determinaría la nulidad de la adjudicación, todo lo cual debería dar lugar al inicio del procedimiento de revisión de oficio de la misma.

En cuanto a la futura contratación de este servicio, se deberá tener en cuenta que un contrato que abarque la gestión de un bar en un inmueble municipal será un contrato de concesión de servicios, siempre que se dé la doble circunstancia de que los ingresos del contratista provengan de los usuarios y que exista transferencia de riesgo de la actividad al contratista. Esta calificación impide que el contrato se adjudique de forma directa como un contrato menor. A efectos de elección del procedimiento de adjudicación se deberá tomar en consideración el valor estimado del contrato, distinto del presupuesto de licitación que viene determinado por el precio que abona el contratista durante el año inicial.

El mismo informe ya citado de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón 13/2018, concluye con relación a estos contratos señalando que:

“Los contratos de concesión de servicios no son susceptibles de adjudicación directa conforme a la tramitación prevista para los contratos menores de obras, suministros o servicios.

El valor estimado del contrato no se establece en función del canon a pagar por el contratista o de una eventual subvención al funcionamiento a aportar por la Administración, sino en función del valor del negocio, lo que obliga a estimar el volumen de facturación, por el tiempo previsto de duración contrato, más las eventuales aportaciones de la Administración en suministros eléctricos u otros”.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Recomendar a ese Ayuntamiento que valore el inicio del procedimiento de revisión de oficio de la posible cesión directa del local municipal destinado a bar social.

SEGUNDA: Recordar que la futura contratación de los servicios de bar en un local de titularidad municipal deberá respetar la regulación establecida para el



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

contrato de concesión de servicios públicos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López